

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Prueba Anticipada: 2.020 - 0002

En atención a la solicitud presentada, se procede a señalar la hora de las 10:30 del día 1 del mes de junio del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte, como prueba extraprocesal que deberá absolver el señor Ricardo Cerquera López.-

El presente proveído notifíquese personalmente a los absolventes. Esto conforme lo ordena el artículo 183 del C.G.P.

La no comparecencia del citado a la diligencia de interrogatorio, los hará merecedores de la sanción procesal contenida en el artículo 205 del C. G. P.

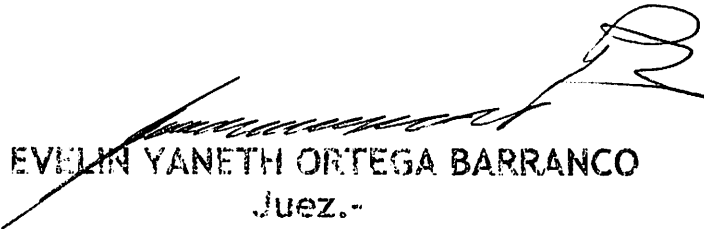
De otra parte se le hace saber al libelista que las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2.020, debe adelantarlas directamente, previo el pago de las expensas necesarias si a ello hubiera lugar.

Absuelto el interrogatorio, expídanse las respectivas copias, a costa de la solicitante y archívese la presente actuación de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del C.G.P.

Se le reconoce personería a MARIA DOLORES MACIAS PAEZ, como apoderada de la demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 010 Hoy 08 de abril de 2.021 El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA 

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Despacho Comisorio: 2.020 - 0034

En atención a la solicitud del apoderado, este despacho,

Resuelve:

SEÑALAR la hora de las 10:30 del día 24 del mes de junio del año 2021, a efecto de realizar el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, que se encuentren ubicados en la Bodega 68 o 123 del Centro Empresarial Celta Trade Park PH - Autopista Medellín Kilómetro 7 Costado Occidental de Funza.

Designase como SECUESTRE a Translugon Ltda. Por secretaría, y mediante comunicación infórmele al secuestre la fecha de diligencia.

Cumplida la comisión devuélvanse al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 010 Hoy 08 de abril de 2.021
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA 

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Despacho Comisorio: 2.020 - 0036

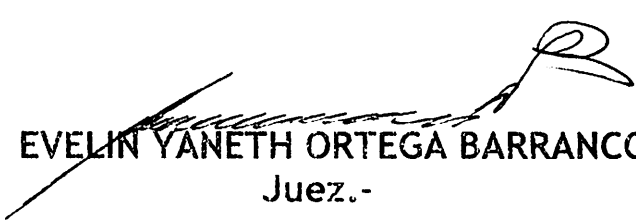
En atención a la solicitud que antecede, este despacho,

Resuelve:

SEÑALAR la hora de las 10:30 del día 3 del mes de junio del año 2021, a efecto de realizar el secuestro del vehículo de placa MCZ-041, que se encuentra ubicado en la Vereda Isla Predio Sauzalito, Kilómetro 3 vía Siberia de Funza.

Cumplida la comisión devuélvanse al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 010 Hoy 08 de abril de 2.021 El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA 
--

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO EJECUTIVO: 2.020 - 0248 - Menor cuantía - sin sentencia

Teniendo en cuenta que los documentos base de la acción, (pagaré) reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 85, 422 y 430 del C.G.P., el despacho libra mandamiento de pago por la vía singular de menor cuantía a favor de **Abogados especializados en cobranzas S.A.S. "AECSA"**, contra **Héctor Alfredo Herrera Cortes**, por las siguientes sumas de dinero:

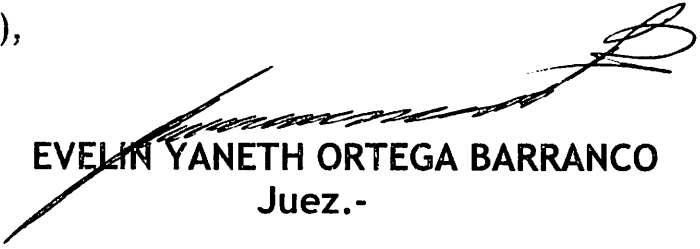
1. Por la suma de \$53.100.000,00 m/cte., por concepto de capital, representado en el pagaré N° 06500476000008110.
2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 1., liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio, y 305 del Código Penal, a la tasa a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de septiembre de 2.019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se le reconoce personería a Rafael Suri Durán Salcedo, como apoderado del demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE (2),



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en
estado N° 010
Hoy 08 de abril de 2.021



HENRY LEON MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00381-00

Mínima Cuantía

Subsanada en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ORLANDO GONZÁLEZ PÉREZ contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor JOSÉ JAVIER GONZALEZ (Q.E.P.D), por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$10'000.000 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré nro. 01 con fecha de vencimiento 15 de septiembre de 2018 que milita en la presente encuadernación.

2.) \$3.406.272,84 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo, desde el 07 de marzo de 2017, hasta el 14 de septiembre de 2018, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados desde el 15 de septiembre de 2018, hasta el 17 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) El Juzgado **niega la orden de pago impetrada** respecto de escritura pública N° 74 celebrada el dieciséis (16) de febrero de 2017, como quiera que el título base de la presente ejecución (escritura pública), no reúne los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia”

Así las cosas, se evidencia que el título (escritura pública), es un título complejo, pues no solamente está integrado por la escritura pública propiamente dicha, sino que también se debe acreditar el préstamo del dinero, es decir que la parte pasiva recibió dicho préstamo, pues en la escritura se establece que el aquí demandada “recibirá” más no que recibió, por tanto, debe acreditarse el mutuo,



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

regulado en los artículos 2221 y 2222 del Código Civil, pues téngase en cuenta que se probó la inscripción de la escritura pública, más no la entrega del dinero, tal como consta dentro del pagaré aportado y librado dentro de la presente providencia, así las cosas, la simple escritura pública no contiene una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del C.G. del Proceso.

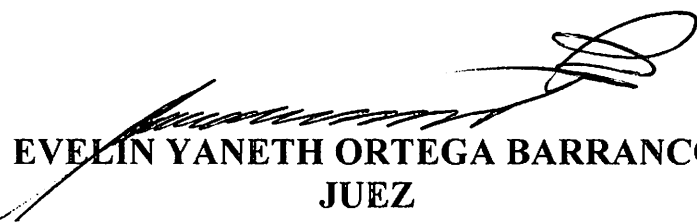
5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-699872. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Daniel Esteban Hurtado Rey, de conformidad con el artículo 75 del código general del proceso, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 10. Hoy 08 de abril de 2021. (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00405-00

Menor Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **LEONARDO MOYA ENCISO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 131211293831

1.) \$ \$41.781.535,67 pesos m/cte., por concepto del capital de la obligación N° 131211293831, contenidas en el pagaré base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior desde el de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) \$970.041,13 pesos m/cte por los intereses corrientes respecto de la obligación No. 131211293831.

4.) \$43.099.931,52 moneda legal, por concepto del capital de la obligación N°100217335463, contenida en el pagaré objeto de ejecución.

5.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior desde el de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

6.) \$793.920,97 moneda legal por concepto de los intereses corrientes de la obligación N° 100217335463.

7.) \$6.015.857,26 moneda legal, por concepto del capital de la obligación N°151719023, contenidas en el pagaré base de la ejecución.

8.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior desde el de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

9.) \$198.762.15 moneda legal por concepto de los intereses corrientes de la obligación N° 151719023.

10.) \$2.841.772,00 moneda legal, por concepto del capital de la obligación N° 4988589002592814, contenidas en el pagaré base de la ejecución.

8.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior desde el de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

9.) \$205.746,00), moneda legal por concepto de los intereses corrientes de la obligación N° 4988589002592814.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifiquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a Elifonso Cruz Gaitán como apoderado judicial de la entidad ejecutante en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifiquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 010, Hoy 08 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Entrega. No. 2.020 - 0432

Atendiendo que la presente solicitud, reúne las exigencias del artículo 69 de la Ley 446 de 1998, el Juzgado,

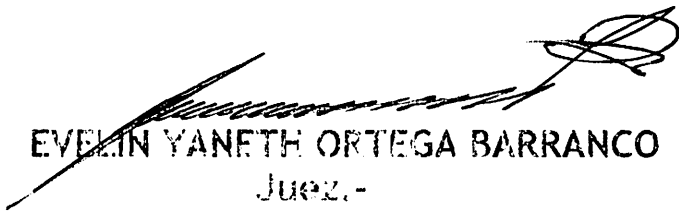
Resuelve:

1.- **ACEPTAR** la presente solicitud de entrega de inmueble (restitución), por incumplimiento al acta de conciliación celebrada entre CONSTRUCTORA ESPACIO REAL S.A.S., YANETH ROCIO RODRIGUEZ LEDESMA, LUIS OLMEDO ERAZO CRUZ Y LUIS ALFREDO HIGUA SAENZ, el día veintinueve de julio de 2.020, ante el Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Facatativá.-

2.- **COMISIONAR** al Alcalde Municipal de Funza, con amplias facultades, para la entrega del bien inmueble arrendado.

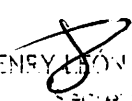
Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado
N° 010 Hoy 08 de abril de 2.021


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Hipotecario No. 2.020 - 0434 - mínima cuantía - sin sentencia

Habiéndose presentado la demanda en debida forma y presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del art. 82, 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de Mínima Cuantía a favor de **BANCO BCSC S.A.** contra **AMANDA RUBIO OYUELA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado:

1. Por la suma de \$28.379.788.11 m/cte., por concepto de CAPITAL ACELERADO representado en el pagaré N°132205327490, allegado como base de la acción, equivalentes a 101,962.3337 UVR.
2. Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa pactada del 15.75% E.A., desde el 27 de octubre de 2.020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$1.304.024,78 m/cte., por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS EN MORA, del mes de diciembre de 2.019 a octubre de 2.020, representado en el pagaré N°132205327490, allegado como base de la acción, equivalentes a 4747.2865 UVR.
4. Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa pactada del 15.75% E.A., desde que cada cuota se hizo efectiva y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$2.639.677,9 m/cte., por concepto de INTERESES DE PLAZO DE LAS CUOTAS EN MORA, del mes de diciembre de 2.019 a octubre de 2.020, representado en el pagaré N°132205327490, allegado como base de la acción.
6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECRETASE EL EMBARGO del inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con la matrícula inmobiliaria No.50C- 50C-

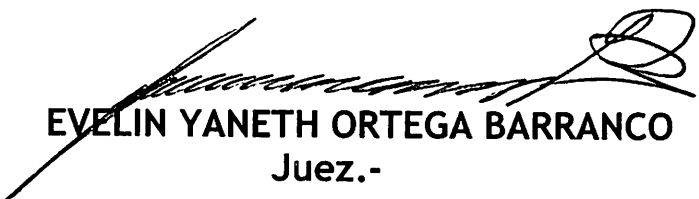
1791425. Por secretaría Líbrese oficio en la forma solicitada a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Centro.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se le reconoce personería a WILLIAM ROJAS VELASQUEZ, como apoderado del Banco demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en
estado N° 010
Hoy 08 de abril de 2.021



HENRY LEON MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Hipotecario No. 2.020 - 0436 - menor cuantía - sin sentencia

Haciendo un estudio de la documentación aportada y la presente demanda, la misma se inadmite para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

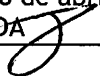
Se aporte documento legible e idóneo, en el que se pueda verificar el valor de las cuotas en mora y capital acelerado, pedidas en las pretensiones, nótese que el aportado es borroso e ilegible.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, alléguese copia para el archivo del juzgado y traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 010 Hoy 08 de abril de 2.021
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA 

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo: 2.020 - 0438 - Menor cuantía - Sin sentencia

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y los títulos valores (letra de cambio) satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P, así como se ha tenido a la vista el mismo, el despacho con fundamento normativo del artículo 430 Ibídem;

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de Menor cuantía a favor de Otoniel Cañas Vélez en contra de **CARLOS ALBERTO CORREDOR USECHE y CELMIRA USECHE ESPINOSA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$8.500.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°02, aportada como título de ejecución.
2. Los intereses de plazo sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de noviembre de dos mil dieciocho hasta el 16 de agosto de dos mil veinte.
3. Los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de agosto de dos mil veinte, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de Menor cuantía a favor de Otoniel Cañas Vélez en contra de **ANGELA MARIA JIMENEZ y CELMIRA USECHE ESPINOSA**, por las siguientes sumas de dinero:

4. La suma de **\$18.225.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°03, aportada como título de ejecución.

5. Los intereses de plazo sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de diciembre de dos mil dieciocho hasta el 28 de octubre de dos mil veinte.

6. Los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 4., liquidados a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de octubre de dos mil veinte, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. La suma de **\$11.101.536,00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°01, aportada como título de ejecución.

8. Los intereses de plazo sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de diciembre de dos mil dieciocho hasta el 28 de octubre de dos mil veinte.

9. Los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 7., liquidados a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de octubre de dos mil veinte, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de Menor cuantía a favor de **Otoniel Cañas Vélez** en contra de **CARLOS ALBERTO CORREDOR USECHE**, por las siguientes sumas de dinero:

10. La suma de **\$1.000.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio, aportada como título de ejecución.

11. Los intereses de plazo sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de agosto de dos mil diecinueve hasta el 16 de agosto de dos mil veinte.

12. Los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 10., liquidados a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de agosto de dos mil veinte, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

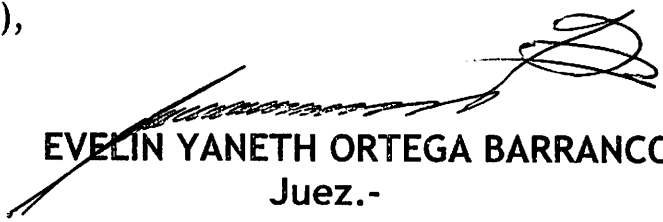
13. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.-

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se le reconoce personería a Martha Isabel Pérez Villa, como apoderada del demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE (2),



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en
estado N° 010
Hoy 08 de abril de 2.021

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo: 2.020 - 0440 - Mínima cuantía - Sin sentencia

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y los títulos valores (letra de cambio) satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P, así como se ha tenido a la vista el mismo, el despacho con fundamento normativo del artículo 430 Ibídem;

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de Mínima cuantía a favor de **José Leonardo Jorge Moreno** en contra de **Pablo Antonio Cruz Tuso**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$ 12.752.524,00 M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio, aportada como título de ejecución.
2. Los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de marzo de dos mil veinte, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.-

Se NIEGA el mandamiento de pago por los intereses de plazo, por no estar pactados en el título objeto de ejecución.

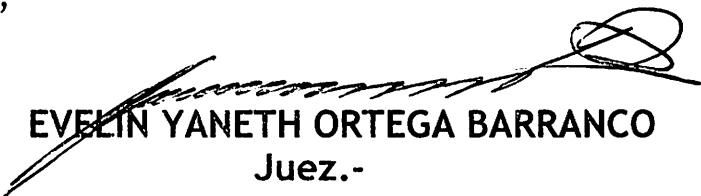
Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se le reconoce personería a Elizabeth Sierra Gómez, como apoderada del demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica

como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en
estado N° 010
Hoy 08 de abril de 2.021

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo. No. 2.021- 0442 - menor cuantía - sin sentencia

Teniendo en cuenta que la parte demandante, asignó como factor de competencia la territorial y según lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P. numeral 1° la competencia territorial en los procesos contenciosos se determina el **domicilio del demandado**, como se indica en el poder y la demanda.

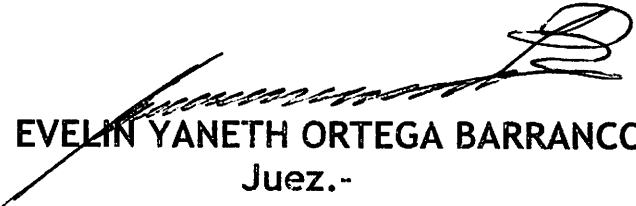
Así mismo, tampoco se establece en el título objeto de ejecución, la obligación se deba ejecutar en este municipio, razón por la cual tampoco se puede amparar en la causal del lugar del cumplimiento de la obligación establecido en el numeral 3., del citado artículo.

En consecuencia, ésta sede judicial carece de competencia, por factor territorial, correspondiendo el conocimiento de la acción instaurada al señor Juez Promiscuo Municipal de Cota.

Por la razón expuesta, se dispone:

1. RECHAZAR, la presente demanda por falta de competencia territorial.
2. REMITIR el presente proceso al Promiscuo Municipal de Cota, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

La anterior providencia se notificó en estado
N° 010
Hoy 08 de abril de 2.021
HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

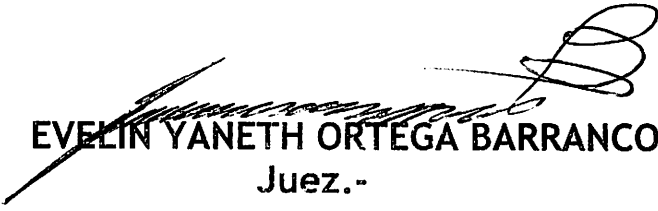
Hipotecario No. 2.020 - 0444 - mínima cuantía - sin sentencia

Haciendo un estudio de la documentación aportada y la presente demanda, la misma se inadmite para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Se aporte documento legible e idóneo, en el que se pueda verificar el valor de las cuotas en mora y capital acelerado, pedidas en las pretensiones, nótese que el aportado es borroso e ilegible.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, alléguese copia para el archivo del juzgado y traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 010 Hoy 08 de abril de 2.021 El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA 
--

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Hipotecario No. 2.020 - 0446 - mínima cuantía - sin sentencia

Haciendo un estudio de la documentación aportada y la presente demanda, la misma se inadmite para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Se aporte documento legible e idóneo, en el que se pueda verificar el valor de las cuotas en mora y capital acelerado, pedidas en las pretensiones, nótese que el aportado es borroso e ilegible.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, alléguese copia para el archivo del juzgado y traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 010 Hoy 08 de abril de 2.021 El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo 2.020 - 0448 - mínima cuantía - sin sentencia

En atención a la documentación que antecede y estando la presente actuación para su admisión, observa éste despacho que la misma no es procedente toda vez que el título aportado no reúne las exigencias estipuladas por el artículo 422 del Código General del Proceso. Adviértase que el documento aportado como título en el que se soportan las pretensiones, NO es claro, expreso, ni exigible.

Si bien es cierto, la Ley 527 de 1999, estableció las bases del comercio electrónico, en su artículo 2° define la firma digital, como:

“c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación.

Por su parte, el artículo 1° del Decreto 2364 de 2012, define a la firma electrónica como:

“3. Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.”

El Decreto 333 de 2014 reglamentó las características, requerimientos, infraestructura, deberes y responsabilidades de las entidades de certificación de la firma electrónica certificada, por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia.

Es decir, que la firma digital se encuentra definida en la ley 527 de 1999, implica la existencia de un certificado oficial emitido por un organismo acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, que válida la firma y la identidad de la persona que la realiza, de conformidad con el Decreto 19 de 2012.

Si bien es cierto, la firma digital goza de una “presunción legal de no repudio”, es decir, cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de de conformidad con el Decreto 333 de 2014, para la emisión de una firma digital siempre se requiere la intervención de un tercero, denominado “entidad de certificación digital”.

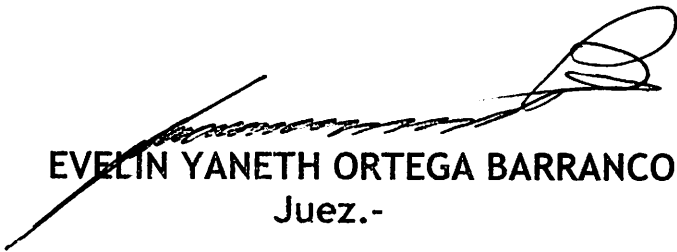
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Negar el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. Devolver los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado N° 010 Hoy 08 de abril de 2.021


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo: 2.020 - 0450 - Mínima cuantía - Sin sentencia

Indica el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá, que el domicilio de la parte demandada es en el municipio de Funza (Cundinamarca), y conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., le corresponde la competencia territorial para conocer de la demanda.

El citado artículo 28 del C.G.P., establece las reglas para determinar la competencia territorial, y al parecer el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá, al realizar la calificación de la demanda, obvio que, en primer lugar, se está ejercitando un derecho real (hipoteca - numeral 7° artículo 28 del C.G.P.), y además, que la parte demandante es un Establecimiento Público de orden Departamental, razón por la cual, la regla para determinar la competencia, como bien hizo el demandante, es la establecida en el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P., el cual reza a la letra:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.” (Subrayado fuera de texto).

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que el domicilio de la Corporación de Cundinamarca es en la ciudad de Bogotá, este despacho, considera procedente, ordenar la devolución del proceso al Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá, para que resuelva lo que en derecho corresponda, interponiendo desde ya Conflicto de competencia negativa prevista en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por secretaría, y mediante oficio remitir el presente proceso al Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 010 Hoy 08 de abril de 2.021 El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo singular: 2.020 - 0452.- Mínima cuantía - Sin sentencia

Teniendo en cuenta que la presente demanda, así como el documento base de la acción (certificación de administración), reúnen las exigencias contenidas en el artículo 422 del C. G. P., concordante con lo establecido en los Arts. 29, 30 y 48 de la Ley 675 de 2.001, el despacho libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor del **Conjunto Residencial QUINTAS DE CELTA II ETAPA P.H.**, contra **VIVIANA ANDREA GAONA PINEDA y ALEJANDRO MARTINEZRIVERA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$ 2.032.518,00 M/cte., por concepto de las cuotas de administración, causados y no pagados (mora) correspondientes a los meses de abril de 2.019 a octubre de 2.020, de acuerdo a la discriminación de pretensiones contenidas en el libelo demandatorio.-

2.- Por los intereses de mora desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de las anteriores obligaciones y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

3.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, con sus correspondientes intereses y hasta la sentencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

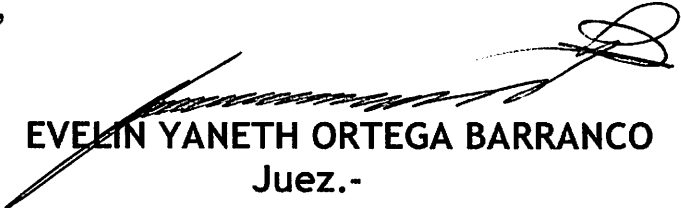
4.- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería a **HITLER GERMAN HERNANDEZ PIRAQUIVE**, para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder especial conferido.-

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE (2),



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 010 Hoy 08 de abril de 2.021
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo No. 2.020 - 0454 - Menor cuantía - sin sentencia

Haciendo un estudio de la documentación aportada y la presente demanda, la misma se inadmite, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Primero.- Se indique de manera correcta tanto en el poder como en la demanda el NIT de la empresa demandante.

Segundo.- Se aporte el título objeto de ejecución y el escrito de demanda, en forma completa, nótese que los documentos escaneados y remitidos a este despacho, se cortan en la parte final de cada folio.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, alléguese copia para el archivo del juzgado y traslado a la parte demandada.

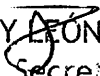
NOTIFÍQUESE,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en
estado N° 010
Hoy 08 de abril de 2.021


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Hipotecario. No. 2.020 - 0456- Mayor cuantía - Sin sentencia

Según lo dispuesto en el artículo 18 del C.G.P. numeral 1º, los Jueces Municipales serán competentes para conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

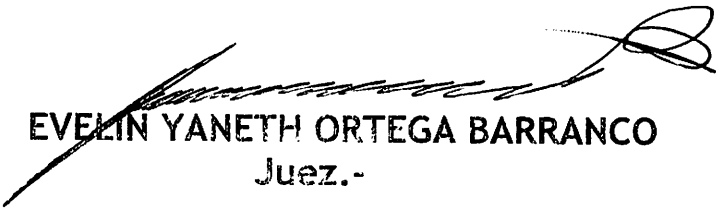
Al abordar el estudio de la presente demanda, se observa que de la manifestación de la parte actora, los medios de prueba aducidos en ésta, la cuantía de la misma determinada por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda según el art. 25 C.G.P., supera el límite establecido para el conocimiento de los procesos de menor cuantía, pues la misma excede la suma de \$131.670.450,00 M/Cte., equivalente a los 150 smlv que exige la norma, para el año 2.020.

En consecuencia, ésta sede judicial carece de competencia en razón del factor cuantía, correspondiendo el conocimiento de la acción instaurada al señor Juez Civil del Circuito de Funza, tal como lo refiere el art. 20 num. 1 del C.G.P.

Por la razón expuesta, se dispone:

1. RECHAZAR la presente demanda por competencia.
2. REMITIR el presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Funza, para lo de su competencia.
3. **Secretaría**, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado
Nº 010 Hoy 08 de abril de 2.021


HENRY LEON MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Hipotecario No. 2.020 - 0458 - mínima cuantía - sin sentencia

Haciendo un estudio de la documentación aportada y la presente demanda, la misma se inadmite para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

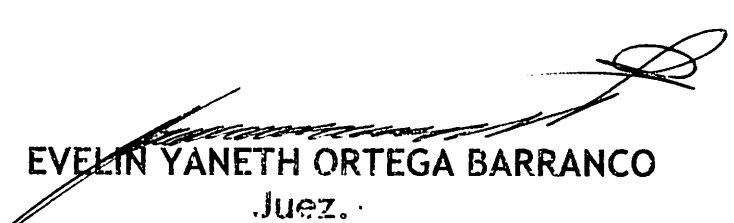
Primero.- Se aporte documento idóneo en el que se haya revocado el endoso en propiedad o este haya circulado de nuevo a favor del Banco BCSC S.A.

Segundo.- Se aporte documento idóneo, en el que se acredite que la escritura aportada es la primera copia que presta mérito ejecutivo.

Tercero.- Aporte un certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de hipoteca, en los términos del artículo 468 del C.G.P., es decir que no excede un mes de su expedición.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, alléguese copia para el archivo del juzgado y traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 010 Hoy 08 de abril de 2.021
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA 

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Hipotecario No. 2.020 - 0460 - mínima cuantía - sin sentencia

Haciendo un estudio de la documentación aportada y la presente demanda, la misma se inadmite para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

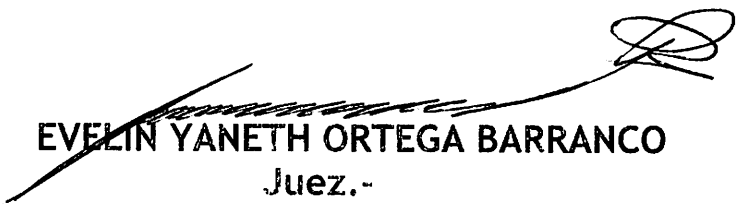
Primero.- Aporte el extracto del crédito en donde consten los abonos realizados, de conformidad con lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio y el parágrafo III de la cláusula décimo tercera del pagaré N° 2273 320108944.

Segundo.- Se aporte documento idóneo, en el que se pueda verificar el valor de las cuotas en mora y capital acelerado, pedidas en las pretensiones del pagaré N° 2273 320108944.

Tercero.- Aporte un certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de hipoteca, en los términos del artículo 468 del C.G.P., es decir que no excede un mes de su expedición.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, alléguese copia para el archivo del juzgado y traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 010 Hoy 08 de abril de 2.021
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA 

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Hipotecario No. 2.020 - 0462 - mínima cuantía - sin sentencia

Habiéndose presentado la demanda en debida forma y presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del art. 82, 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de Mínima Cuantía a favor de **WISE LTDA** contra **MARTHA LUCÍA FLÓREZ DÍAZ** y **ANA BETULIA DÍAZ DE FLOREZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado:

1. Por la suma de \$3.520.610.00 m/cte., por concepto de CAPITAL ACELERADO representado en el pagaré N° 0506.
2. Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de noviembre de 2.020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de 651.103.00.m/cte., por concepto de INTERESES DE PLAZO, representado en el pagaré N° 0506, allegado como base de la acción.
4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECRETASE EL EMBARGO del inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C- 50C- 1737168. Por secretaría Líbrese oficio en la forma solicitada a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Centro.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se le reconoce personería a RAÚL MAURICIO VARGAS VILLEGAS, como apoderado principal y a PEDRO ANTONIO NIETO SUÁREZ, como apoderado sustituto del demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Adviértase a los apoderados que NO pueden actuar de manera conjunta.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en
estado N° 010
Hoy 08 de abril de 2.021



HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

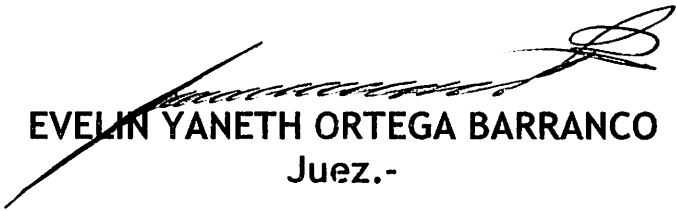
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Pago directo: 2.020- 0464

En atención a la solicitud de desistimiento de demanda que antecede y de conformidad con los artículos 314 del C.G.P., se dispone:

- 1.- Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la demandante, a favor de la demandada LIBETH ASTRID CANO AMAYA.
- 2.- Sin condena en costas.
- 3.- Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, a la demandante, conforme lo solicitado.
- 4.- Una vez hecho lo anterior, archívese la demanda, en los términos del artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 010 Hoy 08 de abril de 2.021 El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA 
--

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Pago directo: 2.020 - 0466

Indica el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, que el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción, se encuentra registrado en el Municipio de Funza (Cundinamarca), y por atribución de competencia territorial conforme lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., le corresponde la competencia territorial para conocer de la demanda a este Juzgado.

El citado artículo 28 del C.G.P., establece las reglas para determinar la competencia territorial, y si bien es cierto, el numeral 7° establece que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, la norma NO indica que en cuanto a los vehículos, será el lugar en donde se encuentren registrados.

Al parecer el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, al realizar la calificación de la demanda, sólo realizó una interpretación exegética de la norma, y obvió la jurisprudencia que existe sobre la competencia para ejercer derechos reales, argumento que comparte la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL - M.P. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ - en providencia de fecha once (11) de julio de dos mil doce (2012).- dentro del proceso : 11001-0203-000-2011-02383-00, en la cual indicó:

“(…) Deriva la conclusión precedente de lo preceptuado en el ordinal 10° del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en torno a que “[e]n los procesos (...) de pertenencia (...), será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes”, sin que en el sub judice revista importancia alguna el lugar donde se encuentre registrado el vehículo automotor cuya usucapión se persigue.

Por tal virtud se concluye sin dificultad que por cuenta del forum rei sitae, de la apuntada demanda deberá conocer el juez que corresponde al domicilio de la parte demandante, por ser el lugar donde se halla ubicado el bien objeto de la pretensión de pertenencia (...).”.

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que tal y como obra EN TODOS LOS DOCUMENTOS SOPORTE DE LA DEMANDA el domicilio del demandado y lugar donde se encuentra ubicado el

vehículo, es en la ciudad de Bogotá, este despacho, considera procedente, ordenar la devolución del proceso al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, para que resuelva lo que en derecho corresponda, interponiendo desde ya Conflicto de competencia negativa prevista en el artículo 139 del Código General del Proceso.

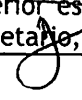
Por secretaría, y mediante oficio remitir el presente proceso al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 010 Hoy 08 de abril de 2.021 El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Hipotecario: 2.020 - 0468 - Menor cuantía - Sin sentencia

Indica el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá, que el bien inmueble, se encuentra ubicado en el municipio de Funza (Cundinamarca), y conforme lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., le corresponde la competencia territorial para conocer de la demanda a este despacho.

El citado artículo 28 del C.G.P., establece las reglas para determinar la competencia territorial, y al parecer el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá, al realizar la calificación de la demanda, obvio que la parte demandante es un Establecimiento Público de orden Departamental, razón por la cual, la regla para determinar la competencia, como bien hizo el demandante, es la establecida en el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P., el cual reza a la letra:

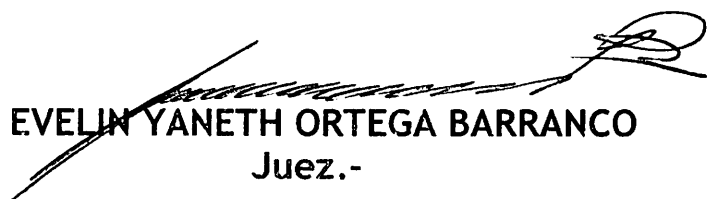
“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.” (Subrayado fuera de texto).

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que el domicilio de la Corporación de Cundinamarca es en la ciudad de Bogotá, este despacho, considera procedente, ordenar la devolución del proceso al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá, para que resuelva lo que en derecho corresponda, interponiendo desde ya Conflicto de competencia negativa prevista en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por secretaría, y mediante oficio remitir el presente proceso al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá, para lo pertinente.

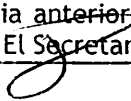
NOTIFÍQUESE,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 010 Hoy 08 de abril de 2.021 El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

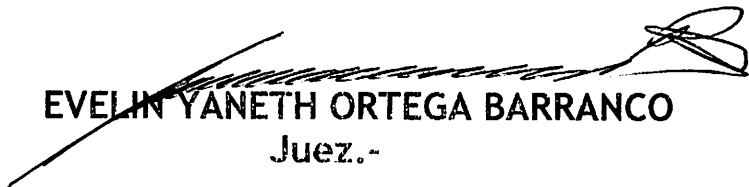
Hipotecario No. 2.020 - 0470 - menor cuantía - sin sentencia

Haciendo un estudio de la documentación aportada y la presente demanda, la misma se inadmite para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Adecúe la pretensión primera, frente al valor pedido y el valor que se indica en el histórico de pagos.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, alléguese copia para el archivo del juzgado y traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 010 Hoy 08 de abril de 2.021 El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA 
--

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo: 2.020 - 0472 - Mínima cuantía - Sin sentencia

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y el título valor (letra de cambio) satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P, así como se ha tenido a la vista el mismo, el despacho con fundamento normativo del artículo 430 Ibídem;

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de Mínima cuantía a favor de **INGRID XIOMARA CEPEDA MORALES** en contra de **GERARDO MESA CARDENAL**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$ 8.508.500,00 M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio, aportada como título de ejecución.
2. Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de febrero de dos mil veinte, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.-

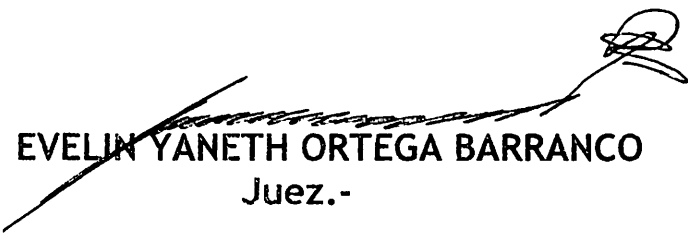
Se NIEGA el mandamiento de pago, sobre las sumas de dinero pedidas en las pretensión segunda, teniendo en cuenta que las partes NO pactaron intereses de plazo.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se le reconoce personería a **EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA**, como apoderado del demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE (2),



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en
estado N° 010
Hoy 08 de abril de 2.021



HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo: 2.020 - 0474 - Mínima cuantía - Sin sentencia

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y el título valor (letra de cambio) satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P, así como se ha tenido a la vista el mismo, el despacho con fundamento normativo del artículo 430 Ibídem;

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de Mínima cuantía a favor de **LUCERO URIBE** en contra de **JOHN EDGAR FUENTES RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

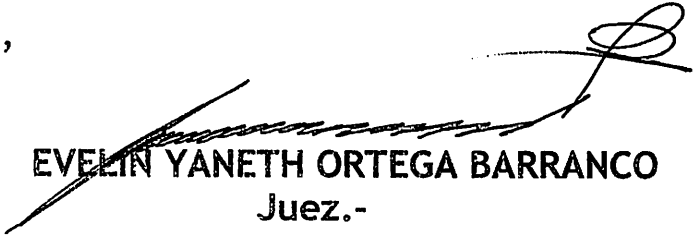
1. La suma de \$2.800.000,00 M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio, aportada como título de ejecución.
2. Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de agosto de dos mil dieciocho, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.-

Se NIEGA el mandamiento de pago, sobre las sumas de dinero pedidas en las pretensión segunda, teniendo en cuenta que las partes NO pactaron intereses de plazo.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que la demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2),



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en
estado N° 010
Hoy 08 de abril de 2.021



HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

EJECUTIVO SINGULAR: 2.020 - 0476 - Menor cuantía - Sin sentencia

Atendiendo que la presente demanda, así como los documentos base de la acción, (contrato de arrendamiento) reúnen las exigencias contenidas en el artículo 422 del C.G.P., el despacho libra mandamiento de pago por la vía singular de MENOR cuantía a favor de **ORGANIZACION INMOBILIARIA FIERRO DIAZ Y CIA EN C S.A.S.**, contra **TUBULAR RUNNING & RENTAL SERVICES S.A.S.**, **DORA EDITH GALVEZ GUTIERREZ**, **JAIR GUTIÉRREZ INFANTE** Y **ORLEY VELASQUEZ GARCIA**; por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$58.519.674,00 M/cte.** Por concepto de cánones de arrendamiento de septiembre a noviembre de 2.020, representados en el contrato de arrendamiento, documento aportado como base de la acción ejecutiva.
2. Por la suma de **\$32.784.132,00 m/cte.** Por concepto de clausula penal por incumplimiento de contrato, representado en el contrato de arrendamiento, documento aportado como base de la acción ejecutiva.
3. Por los cánones de arrendamiento, que se causen a partir de diciembre de 2.020 y hasta la sentencia o la entrega del inmueble arrendado, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se le reconoce personería a **MARCO FIDEL CHACON OLARTE**, como apoderado del demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 010 Hoy 08 de abril de 2.021
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA 

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

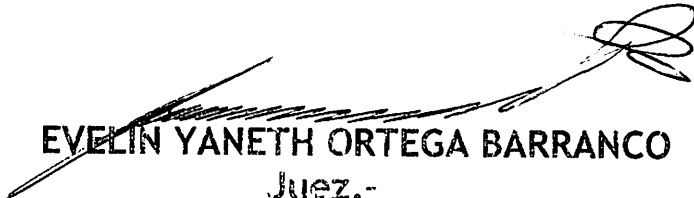
Ejecutivo No. 2.020 - 0478 - Menor cuantía - sin sentencia

Haciendo un estudio de la documentación aportada y la presente demanda, la misma se inadmite, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Adecúense las pretensiones 3., y 4., conforme lo indicado en los hechos 7., y 8.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, alléguese copia para el archivo del juzgado y traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en
estado N° 010
Hoy 08 de abril de 2.021

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

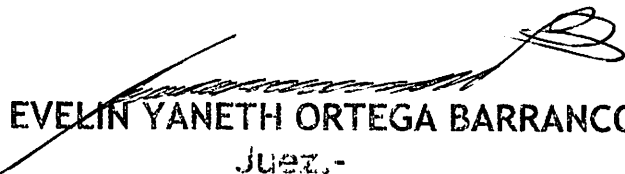
Prendario No. 2.021 - 0480 - mínima cuantía - sin sentencia

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Se aporte un certificado del vehículo objeto de prenda, el cual no puede exceder un mes de antelación su expedición, conforme lo establece el artículo 468 del C.G.P.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, alléguese copia para el archivo del juzgado y traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado
N° 010 Hoy 08 de abril de 2.021

 **HENRY LEON MONCADA**
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Prendario No. 2.021- 0482 - mínima cuantía - sin sentencia

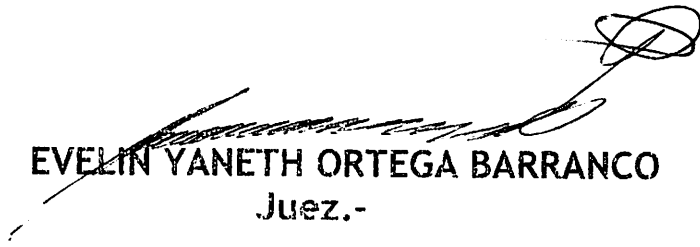
Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Primero.- Aporte documento idóneo en donde consten los abonos realizados, de conformidad con lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio.

Segundo.- Se aporte plan de pagos o documento idóneo en el que se pueda verificar los valores pedidos en las pretensiones.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, alléguese copia para el archivo del juzgado y traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado
N° 010 Hoy 03 de abril de 2.021


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

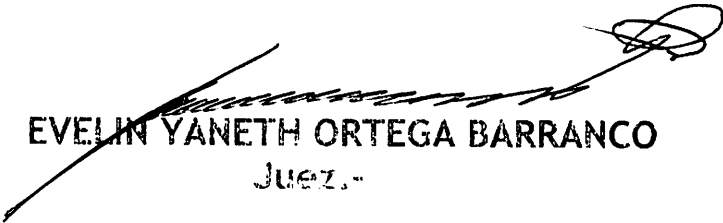
Ejecutivo No. 2.020 - 0484 - Mínima cuantía - sin sentencia

Haciendo un estudio de la documentación aportada y la presente demanda, la misma se inadmite, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Apórtese el título objeto de ejecución, para poder verificar los datos, requisitos y peticiones de la demanda.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, alléguese copia para el archivo del juzgado y traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

La anterior providencia se notificó en
estado N° 010
Hoy 08 de abril de 2.021


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Prendario No. 2.020 - 0486

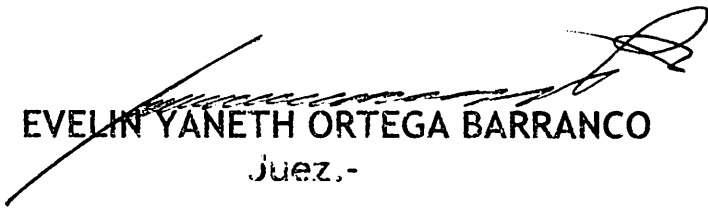
Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Primero.- Aporte un certificado de tradición y libertad del bien mueble objeto de prenda, en los términos del artículo 468 del C.G.P., es decir que no excede un mes de su expedición.

Segundo.- Se aporte la constancia de registro de la garantía mobiliaria, en los términos del artículo 61 de la Ley 1676 de 2.013.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, alléguese copia para el archivo del juzgado y traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado
N° 010 Hoy 08 de abril de 2.021


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Hipotecario No. 2.020 - 0488 - mínima cuantía - sin sentencia

Habiéndose presentado la demanda en debida forma y presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del art. 82, 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de Mínima Cuantía a favor de **BANCO BCSC S.A.** contra **ANA MILENA SARMIENTO SOLER**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado:

1. Por la suma de \$25.983.852.87 m/cte., por concepto de CAPITAL ACELERADO representado en el pagaré N°132208630924, allegado como base de la acción, equivalentes a 93.305.3227 UVR.
2. Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa pactada del 15.00% E.A., desde el 23 de noviembre de 2.020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$646.588.08 m/cte., por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS EN MORA, del mes de diciembre de 2.019 a octubre de 2.020, representado en el pagaré N°132208630924, allegado como base de la acción, equivalentes a 2.459,4499 UVR.
4. Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa pactada del 15.00% E.A., desde que cada cuota se hizo efectiva y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$2.491.452,28 m/cte., por concepto de INTERESES DE PLAZO DE LAS CUOTAS EN MORA, del mes de diciembre de 2.019 a octubre de 2.020, representado en el pagaré N°132208630924, allegado como base de la acción.
6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECRETASE EL EMBARGO del inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con la matrícula inmobiliaria No.50C- 50C-

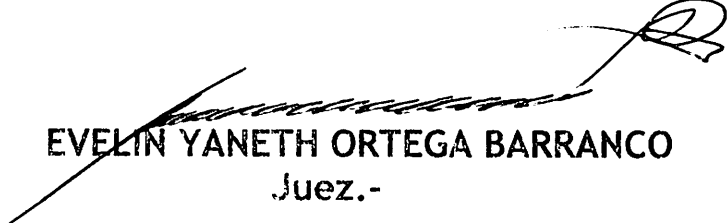
1945309. Por secretaría Librese oficio en la forma solicitada a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Centro.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se le reconoce personería a WILLIAM ROJAS VELASQUEZ, como apoderado del Banco demandante, en los mismos términos del poder conferido.

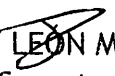
Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en
estado N° 010
Hoy 08 de abril de 2.021


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

EJECUTIVO SINGULAR: 2.020 - 0490 - Mínima cuantía - Sin sentencia

Atendiendo que la presente demanda, así como los documentos base de la acción, (contrato de arrendamiento) reúnen las exigencias contenidas en el artículo 422 del C.G.P., el despacho libra mandamiento de pago por la vía singular de MENOR cuantía a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en su calidad de subrogataria del señor **JOHN ALEXANDER MITROVITCH BENAVIDES** contra **CARLOS GERARDO LÓPEZ BARÓN**; por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9.149.400,00 M/cte. Por concepto de cánones de arrendamiento de febrero a agosto de 2.020, representados en el contrato de arrendamiento, documento aportado como base de la acción ejecutiva.
2. Por los cánones de arrendamiento, que se causen a partir de septiembre de 2.020 y hasta la sentencia o la entrega del inmueble arrendado, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se le reconoce personería a Diana Julieth Casas Ortiz, como apoderada del demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 010 Hoy 08 de abril de 2.021
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA 

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Verbal: 2.020 - 00492 - menor cuantía - sin sentencia

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** de Menor Cuantía (Rendición de cuentas provocada), que instaura: Conjunto Cerrado Quintas de San Isidro P.H. contra: Blanca Margarita Tobón.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, por el término de veinte (20) días, para que la contesten (art. 369 C.G.P.).

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 o 301 del Código General del Proceso.

Désele el trámite del proceso **VERBAL**.

Se reconoce personería a Juan Francisco Melgarejo Baquero, como apoderado del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 010 Hoy 08 de abril de 2.021 El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Hipotecario No. 2.020 - 0494 - menor cuantía - sin sentencia

Habiéndose presentado la demanda en debida forma y presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del art. 82, 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **Luz Stella Pinilla Hernández y Raúl Rosendo Rodríguez Niño**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado:

1. Por la suma de \$41.117.952.02 m/cte., por concepto de CAPITAL ACELERADO representado en el pagaré N°2273 320166498, allegado como base de la acción.
2. Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de noviembre de 2.020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$151.704.55 m/cte., por concepto de CAPITAL DE LA CUOTAS EN MORA, del mes de octubre de 2.020, representado en el pagaré N°2273 320166498, allegado como base de la acción.
4. Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la cuota se hizo efectiva y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$271.934,53 m/cte., por concepto de INTERES DE PLAZO DE LA CUOTAS EN MORA, del mes de octubre de 2.020, representado en el pagaré N°2273 320166498, allegado como base de la acción.

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

contra **Luz Stella Pinilla Hernández**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado:

6. Por la suma de \$5.434.362.00 m/cte., por concepto de CAPITAL representado en el pagaré de fecha 26 de agosto de 2.015, allegado como base de la acción.

7. Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de noviembre de 2.020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de \$17.550.689.00 m/cte., por concepto de CAPITAL representado en el pagaré N° 430107882, allegado como base de la acción.

9. Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de noviembre de 2.020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **Raúl Rosendo Rodríguez Niño**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado:

10. Por la suma de \$3.189.839.00 m/cte., por concepto de CAPITAL representado en el pagaré de fecha 18 de septiembre de 2.015, allegado como base de la acción.

11. Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de noviembre de 2.020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECRETASE EL EMBARGO del inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C- 50C- 1879326. Por secretaría Líbrese oficio en la forma solicitada a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Centro.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del

Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se le reconoce personería a Diana Esperanza León Lizarazo, como apoderada del Banco demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en
estado N° 010
Hoy 08 de abril de 2.021



HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo. No. 2.020 - 0496 - mínima cuantía - sin sentencia

Según lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P. numeral 5° la competencia territorial de las personas jurídicas se determina por el **domicilio principal**. Al abordar el estudio de la presente demanda, se observa que del certificado de Cámara y Comercio de Barranquilla, se indica claramente que el domicilio de la demandada, es Barranquilla.

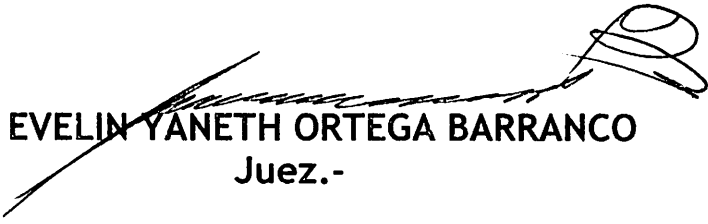
Así mismo, tampoco se establece en los títulos objeto de ejecución, la obligación se deba ejecutar en este municipio, razón por la cual tampoco se puede amparar en la causal del lugar del cumplimiento de la obligación establecido en el numeral 3., del citado artículo.

En consecuencia, ésta sede judicial carece de competencia, por factor territorial, correspondiendo el conocimiento de la acción instaurada al señor Juez Civil Municipal de Barranquilla.

Por la razón expuesta, se dispone:

1. RECHAZAR, la presente demanda por falta de competencia territorial.
2. REMITIR el presente proceso al Juez Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado
N° 010
Hoy 08 de abril de 2.021
HENRY LEÓN MONCADA
Secretario